

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 23 de Octubre de 2025.

Persona a notificar: LEONARDO OTERO BUSTOS con cedula de ciudadanía numero 1.114.208.620 o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - dentro del expediente 0782-039-003-011-2025 expidió el Acto Administrativo: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 23 de Octubre de 2025., el cual ordenó notificar a: LEONARDO OTERO BUSTOS con cedula de ciudadanía número 1.114.208.620.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención. Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 23 de Octubre de 2025., dentro del expediente No. 0782-039-003-011-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

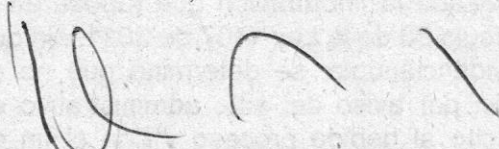
Por esta razón, se procederá a comunicar por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 23 de Octubre de 2025.", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-003-011-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del Lunes Uno (01) de Junio de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Martes Nueve (09) de Junio de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los Uno (01) días del mes de Junio del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente: 0782-039-003-011-2025



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se diligencia Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102991 de fecha 3 de febrero de 2025, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, en el cual se realiza la entrega voluntaria de un espécimen de *Didelphis marsupialis* (Zarigüeya),

Que se expide concepto técnico de fecha 10 de febrero de 2025, expedido por funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a concepto técnico sobre entrega voluntaria de fauna silvestre por tenencia ilegal, en el cual se describe lo siguiente:

“... IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Leonardo Ufero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.208.620, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, barrio Villa Sofía, número de contacto 3182069438.

OBJETIVO:

Conceptuar sobre espécimen de la fauna silvestre que estaba bajo tenencia ilegal.

LOCALIZACIÓN:

Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, Vereda El Palmar, Finca.

ANTECEDENTE(S):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS número 0102991, fecha 03 de febrero de 2025.
- Hoja de control Fundación Zoológico La Rivera, con número de NIT. 900.593.605-4, del día 07 de febrero de 2025.

NORMATIVIDAD:

-DECRETO 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos”.

-LEY 99 DE 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

-LEY 1333 DE 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

-DECRETO 1076 DE 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento.* El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. *Concepto.* Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. *Actividades de caza.* Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:-* Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.

-Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.15.1. *De los zoocriaderos.* En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

Artículo 2.2.1.2.15.2. *Solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero.* Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes: 1) Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...).

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).*
- 13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas”.*

-RESOLUCIÓN 2064 DE 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 18. De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna”, insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día tres (3) de febrero del 2025 se dejó a disposición de la CVC, mediante documento AUCTIFFS número 0102991, un (1) individuo de *Didelphis marsupialis* (Zarigüeya) perteneciente a la fauna silvestre nativa, en la declaración la persona del procedimiento manifestó lo siguiente:

“Perros mataron a la camada y solo quedó ella, como estaba tan pequeña la cuidaron, la tenían hace tres (3) meses, y como no se veía apta para defenderse la entregaron a la CVC. (huevo, mangos, hígado, sopas, verduras). La mantenían en una jaula”

El individuo fue trasladado a la Fundación Zoológico La Rivera para su valoración, cuyo dictamen en la hoja de control fue:

“Ingresa individuo adulto a consulta a las 02:36 pm del día 3 de febrero de 2025, con número de acta 0102991, proveniente del DARBRUT de CVC; en la consulta se realiza valoración general con restricción física donde se evidencia peso de 472gr, CC: 3/5, individuo alerta, no presenta lesiones y/o patologías aparentes, según la anamnesis del individuo se menciona que fue criado a mano desde hace 3 meses, por lo que es incapaz de obtener alimento por su propia cuenta. Se dispone de recinto, se ofrece alimentación (banano, papaya, melón, mango, guayaba y pollo) con consumo satisfactorio. Debido al estado de impronta se remite al CAV SAN EMIGDIO, hora de salida 09:22am del 07/02/2025”.

La remisión del individuo al Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV San Emigdio fue realizada el día siete (7) de febrero de 2025, fecha en la que fue recibido e ingresado a las instalaciones para continuar su valoración y tratamiento. Al momento de realizar la entrega del individuo, el personal del CAV procedió a registrar en el ítem número nueve (9) del AUCTIFFS que corresponde a Observaciones lo siguiente:

“se cambia el asunto a: Entrega Voluntaria y se recibe en el CAV el día 07/02/2025 a la 1:05 p.m., Recibe en el CAV Heaner Rojas Vásquez Profesional Veterinario CAV-CVC”

El personal realizó un cambio en el ítem número uno (1) del AUCTIFFS correspondiente a Asunto, en donde marcaron la casilla de Entrega Voluntaria, en función del tiempo declarado de tenencia del animal, cambiando así de Rescate a Entrega Voluntaria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Posteriormente al ingreso del individuo al CAV de San Emigdio, es allegada a la CVC DAR BRUT el documento AUCTIONIFFS número 0102991 a la Unidad de Gestión de Cuenca Rut – Pescador para dar continuidad al trámite.

DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

N/A

CONCLUSIONES:

Remitir el presente concepto y la documentación relacionada presente en el mismo, al área de apoyo jurídico de la DAR BRUT para dar trámite a la imposición de la medida preventiva, la cual se soporta en el AUCTIONIFFS número 0102991.

OBLIGACIONES:

N/A”

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 1502 de fecha 17 de febrero de 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”. al señor LEONARDO OTERO BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía 1.114.208.620, consistente en:

...

APREHENSION PREVENTIVA de un (1) individuo Zarigüeya de la especie *Didelphis marsupialis*.

...

Que se expide Concepto Técnico de ingreso de fecha 8 de abril de 2025, realizado Profesionales del centro de atención y valoración de fauna silvestre CAV- CVC san Emigdio, en el cual se describe lo siguiente:

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía:

Clase: Mammalia

Orden: Didelphimorphia

Familia: Didelphidae

Género: *Didelphis*

Especie: *Didelphis marsupialis*

Distribución Natural: *D. marsupialis* es nativo y está ampliamente distribuido en gran parte de América Central y del Sur y el Caribe (Renate, 2022). Se distribuye ampliamente en Colombia, ocupando diversos ecosistemas desde tierras bajas hasta 2000 msnm, incluyendo bosques tropicales, subtropicales, secundarios y áreas cercanas a asentamientos humanos. Su presencia abarca todo el territorio nacional, adaptándose incluso a ambientes intervenidos (Cuervo Diaz et al., 1986).

“ ...



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Ecología de la especie: Es omnívoro oportunista, su dieta incluye frutas, insectos, pequeños vertebrados y desechos humanos. Su rol ecológico es crucial como dispersor de semillas y controlador de plagas (Lozada et al., 2015). Es nocturna, solitaria y territorial, excepto en épocas reproductivas, cuando los machos compiten por hembras. Las hembras poseen marsupios bien desarrollados, donde las crías (hasta 13 por camada) completan su desarrollo postparto, un rasgo evolutivo clave en marsupiales (Astua de Moraes et al., 2016). Hábitat: *D. marsupialis* es un generalista de hábitat y tolera una amplia gama de hábitats, incluidos los bosques tropicales y subtropicales, los bosques secundarios y los entornos urbanos (Renate, 2022). Aunque prefiere bosques secundarios con estratos arbóreos densos, coloniza áreas rurales y urbanas, usando techos, alcantarillas y basureros como refugio. Su éxito se vincula a la fragmentación de hábitats, donde actúa como especie "ganadora" (Adler et al., 2010).

Estado de conservación: Clasificada como Preocupación menor (LC) por la UICN. En Colombia, su población es estable, pero enfrenta riesgos colaterales como atropellamientos y envenenamiento por consumo de pesticidas en cultivos (Resolución 0126 de 2024). Según la Resolución No. 0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera", esta especie no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza.

4. **CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS SOBRE LOS INDIVIDUOS:** Individuo ingresa por Entrega voluntaria, realizada por la DAR BRUT en la zona rural del municipio de Roldanillo en una Finca de la zona el Palmar. En el AUCTIFFS, relaciona que el procedimiento fue realizado el 03 de febrero de 2025, al señor Leonardo Otero Bustos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 114208620, con domicilio en el Barrio Villa Sofia de Roldanillo. En la declaración refiere unos perros mataron a la camada y solo quedo este ejemplar, como estaba tan pequeño lo cuidaron por 3 meses, como no se veía apta para defenderse, por este motivo se entrega a la CVC, le brindaron huevo, mango, hígado, papas, verduras. Era mantenida en una jaula.

En valoración biológica inicial en el CAV, su ingreso al CAV es el 7 de febrero de 2025, corresponde a un individuo subadulto, de sexo macho con adecuado desplazamiento, realiza despliegues físicos, sonoros, con ciclo circadiano acorde a la especie, aparentemente no presenta vínculo con humanos.

5. **CONSIDERACIONES VETERINARIAS SOBRE LOS INDIVIDUOS:** Individuo con atención veterinaria previa al ingreso al CAV en el Zoológico la Rivera del Municipio de La Unión, en la cual no reportan alteraciones clínicas. Durante el examen de ingreso se observa alerta, no se evidencian lesiones, constantes fisiológicas dentro de parámetros normales, mucosas rosadas. No se observan signos/síntomas de enfermedad infectocontagiosa, se realiza toma de muestras paraclínicas de control (hemograma, hemoparásitos y coprológico) en los cuales no se evidencian alteraciones significativas para el animal; se realiza desparasitación preventiva con EdoDogg&Cat® 1ml/5kg, vía oral, dosis única.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

6. **CONSIDERACIONES ZOOTÉCNICAS SOBRE LOS INDIVIDUOS:** Individuo con reporte alimenticio previo al ingreso al CAV con huevo, mango, hígado, papas y verduras durante 3 meses de cautiverio previo a su ingreso al CAV. En valoración zootécnica inicial, ingresa con parámetro de peso de 405 gramos, condición corporal 3/5, los cuales se encuentran dentro del rango óptimo para su estado de desarrollo biológico y especie. Se realiza cálculo de dieta para crecimiento a peso estimado de 600g a base de frutas, proteína animal y alimento concentrado (ver en hoja de dieta), suministro de la ración en jornada de la tarde de acuerdo al ciclo circadiano de la especie.

7. **CONSIDERACIONES FINALES:** El individuo ingresa al CAV San Emigdio de CVC, por las consideraciones de ingreso en cada área no se hallan aparentes anomalías generales. Se decide dejar en observación por la información declarada en el AUCTIFFS sobre tiempo de cautiverio previo. Una vez finalice el periodo cuarentenario se tomarán decisiones acordes a la respuesta del individuo para su disposición final.

...

...

Concepto proyectado por Profesionales del CAV. ...”

Que se expide concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2025, expedido por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar seguimiento a la medida preventiva Resolución 0780 No. 0782 – 1502 del 17 de febrero de 2025 “por la cual se impone una medida preventiva” expediente 0782-039-003-011-2025, en el cual se describe lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

Conforme a documento textual en el concepto técnico del 10 de febrero de 2025:

“El día tres (3) de febrero del 2025 se dejó a disposición de la CVC, mediante documento AUCTIFFS número 0102991, un (1) individuo de Didelphis marsupialis (Zarigüeya) perteneciente a la fauna silvestre nativa, en la declaración la persona del procedimiento manifestó lo siguiente:

“Perros mataron a la camada y solo quedó ella, como estaba tan pequeña la cuidaron, la tenían hace tres (3) meses, y como no se veía apta para defenderse la entregaron a la CVC. (huevo, mangos, hígado, sopas, verduras). La mantenían en una jaula”

El individuo fue trasladado a la Fundación Zoológico La Rivera para su valoración, cuyo dictamen en la hoja de control fue:

“Ingresa individuo adulto a consulta a las 02:36 pm del día 3 de febrero de 2025, con número de acta 0102991, proveniente del DARBRUT de CVC; en la consulta se realiza valoración general con restricción física donde se evidencia peso de 472gr, CC: 3/5, individuo alerta, no presenta lesiones y/o patologías aparentes, según la anamnesis del individuo se menciona que fue criado a mano desde hace 3 meses, por lo que es



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

incapaz de obtener alimento por su propia cuenta. Se dispone de recinto, se ofrece alimentación (banano, papaya, melón, mango, guayaba y pollo) con consumo satisfactorio. Debido al estado de impronta se remite al CAV SAN EMIGDIO, hora de salida 09:22am del 07/02/2025".

La remisión del individuo al Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV San Emigdio fue realizada el día siete (7) de febrero de 2025, fecha en la que fue recibido e ingresado a las instalaciones para continuar su valoración y tratamiento. Al momento de realizar la entrega del individuo, el personal del CAV procedió a registrar en el ítem número nueve (9) del AUCTIFFS que corresponde a Observaciones lo siguiente:

"se cambia el asunto a: Entrega Voluntaria y se recibe en el CAV el día 07/02/2025 a la 1:05 p.m., Recibe en el CAV Heaner Rojas Vásquez Profesional Veterinario CAV –CVC"

El personal realizó un cambio en el ítem número uno (1) del AUTIFFS correspondiente a Asunto, en donde marcaron la casilla de Entrega Voluntaria, en función del tiempo declarado de tenencia del animal, cambiando así de Rescate a Entrega Voluntaria.

Posteriormente al ingreso del individuo al CAV de San Emigdio, es allegada a la CVC DAR BRUT el documento AUCTIFFS número 0102991 a la Unidad de Gestión de Cuenca Rut – Pescador para dar continuidad al trámite".

Mediante memorandos 0780-347112025 y 0780-528622025 de los días 13 de marzo y 15 de mayo 28 de 2025, se solicita el concepto técnico de ingreso del individuo a la Dirección Gestión Ambiental de la corporación. Se recibe respuesta el día 28 de mayo de 2025, la cual contiene, documento concepto técnico de ingreso del 08 de abril de 2025 del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV San Emigdio, en el cual se detallan los datos básicos del individuo, información general de la especie, consideraciones biológicas, veterinarias y zootécnicas, manejo nutricional, consideraciones finales donde se expresa:

"Individuo ingresa por Entrega voluntaria, realizada por la DAR BRUT en la zona rural del municipio de Roldanillo en una Finca de la zona el Palmar. En el AUCTIFFS, relaciona que el procedimiento fue realizado el 03 de febrero de 2025, al señor Leonardo Otero Bustos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 114208620, con domicilio en el Barrio Villa Sofia de Roldanillo. En la declaración refiere unos perros mataron a la camada y solo quedo este ejemplar, como estaba tan pequeño lo cuidaron por 3 meses, como no se veía apta para defenderse, por este motivo se entrega a la CVC, le brindaron huevo, mango, hígado, papas, verduras. Era mantenida en una jaula.

En valoración biológica inicial en el CAV, su ingreso al CAV es el 7 de febrero de 2025, corresponde a un individuo subadulto, de sexo macho con adecuado desplazamiento, realiza despliegues físicos, sonoros, con ciclo circadiano acorde a la especie, aparentemente no presenta vínculo con humanos."



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Por su parte, respecto a la posibilidad de recuperar, rehabilitar y restituir el individuo a su hábitat natural, el concepto técnico expresa:

“El individuo ingresa al CAV San Emigdio de CVC, por las consideraciones de ingreso en cada área no se hallan aparentes anormalidades generales. Se decide dejar en observación por la información declarada en el AUCTIFFS sobre tiempo de cautiverio previo. Una vez finalice el periodo cuarentenario se tomarán decisiones acordes a la respuesta del individuo para su disposición final”.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

Debido a que, la entrega voluntaria del individuo Didelphis marsupialis con nombre común Zarigüeya, el señor Leonardo Otero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.208.620, no demostró la tenencia legal del individuo, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer la entrega voluntaria como una acción favorable en la restitución de los ejemplares a su entorno natural y como un acto de colaboración con la Autoridad Ambiental.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca -UGC Rut Pescador, para dar continuidad a las actividades administrativas a que haya lugar.

Que se expide concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2025, por parte de profesional especializado y profesional universitario de la CVC DAR BRUT, concepto técnico que recomiende el levantamiento o no de la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 1502 de 2025, expediente 0782-039-003-011-2025, y continuar o no con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se concluye lo siguiente:

“

12. CONCLUSIONES:

-El individuo de (Didelphis marsupialis) de nombre común Zarigüeya, corresponde a fauna silvestre nativa que, si se encuentran en estado natural, cumplen funciones ecológicas importantes en el ecosistema.

-Durante el procedimiento, el señor Leonardo Otero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.208.620, no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal de la fauna silvestre nativa presente en el predio al momento del procedimiento.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

-Debido a que, el ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal. Además, existe una aprehensión preventiva realizada mediante AUCTIFFS número 0102991 del 03 de febrero de 2025. Por lo tanto, se recomienda no levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No. 0782 - 1502 de 2025 consistente en: Aprehensión preventiva de un (1) individuo de la especie Didelphis marsupialis de nombre común Zarigüeya

-Una vez valorado el espécimen de fauna silvestre en la Fundación Zoológico La Rivera, el informe de la médico Veterinaria Zootecnista Luisa Fernanda Barrera Montealegre, transcribe textualmente lo siguiente: “Ingresa individuo adulto a consulta a las 02:36 pm del día 3 de febrero de 2025, con número de acta 0102991, proveniente del DARBRUT de CVC; en la consulta se realiza valoración general con restricción física donde se evidencia peso de 472gr, CC: 3/5, individuo alerta, no presenta lesiones y/o patologías aparentes, según la anamnesis del individuo se menciona que fue criado a mano desde hace 3 meses, por lo que es incapaz de obtener alimento por su propia cuenta. Se dispone de recinto, se ofrece alimentación (banano, papaya, melón, mango, guayaba y pollo) con consumo satisfactorio. Debido al estado de impronta se remite al CAV SAN EMIGDIO, hora de salida 09:22am del 07/02/2025”.

-El individuo de fauna silvestre fue trasladado al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) el 07 de febrero de 2025, ubicado en la hacienda San Emigdio, en la jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo, al concepto técnico de ingreso CAV del 08 de abril de 2025 “El individuo ingresa al CAV San Emigdio de CVC, por las consideraciones de ingreso en cada área no se hallan aparentes anomalías generales. Se decide dejar en observación por la información declarada en el AUCTIFFS sobre tiempo de cautiverio previo. Una vez finalice el periodo cuarentenario se tomarán decisiones acordes a la respuesta del individuo para su disposición final”.

-Se recomienda, según la información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder según la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por tenencia ilegal de fauna silvestre contra el señor Leonardo Otero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.208.620. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer la entrega voluntaria como una acción favorable en la restitución de los ejemplares a su entorno natural y como un acto de colaboración con la Autoridad Ambiental.

Que, el coordinador de la UGC PESCADOR, creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 976622025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC.**



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (Decreto 1608 de 1978 artículo 6°).

Artículo 2. 2.1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 56).

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

(Decreto 1608 de 1978 artículo 57).

Artículo 2.2.1.2.12.2. Especie nativa. Para los efectos de la aplicación de este decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
2. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este decreto.
3. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.
4. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
5. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.
6. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zoocriaderos.
7. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriaderos.
8. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibición.
9. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

10. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
11. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada así como los individuos especialmente protegidos y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.
12. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.
13. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 219).

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas. “

Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LEONARDO OTERO BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía 1.114.208.620, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor LEONARDO OTERO BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía 1.114.208.620, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

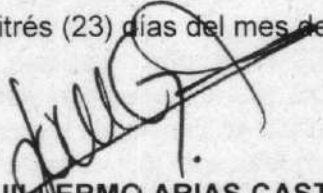
ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2025


JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-003-011-2025